

# Justicia Universal: La nueva dimensión de la Justicia Transicional

Vidal Martín\*

## Introducción

La justicia penal internacional surgió de la costumbre y, como tal, cambia continuamente respondiendo a nuevos retos e implementando mecanismos específicos que respondan a los nuevos delitos.

Durante el período de entreguerras y frente a la soberanía “suprema” del Estado, surge una necesidad de contrarrestar la impunidad manifiesta de algunos poderes nacionales que horrorizaron al mundo debido a los crímenes perpetrados. Estos crímenes serían más tarde denominados Crímenes contra la Humanidad.

Así nace la Justicia universal cuyo desarrollo en las últimas décadas representa una nueva respuesta a las dificultades que otros mecanismos afrontaron previamente. Por esa razón, su análisis precisa de un enfoque global dentro de la justicia internacional, enfoque que no justifique en errores de implementación el avance generalizado en la protección de los derechos humanos.

Este documento de trabajo analiza el origen y desarrollo de la Justicia universal con el fin de interpretar su lugar dentro del conjunto de mecanismos legales de protección de los derechos humanos. Analiza, asimismo, los beneficios de este tipo de jurisdicción así como los peligros que acechan, a la luz de hechos globales recientes, tanto a la comunidad internacional como al Estado democrático y su división de poderes.

## 1. Avances de la Justicia Penal internacional

Repasar la evolución de la justicia penal internacional bajo el prisma de la Justicia universal precisa comenzar, como mínimo, en 1945. Así, el 8 de Agosto, un mes antes de que terminara oficialmente la Segunda Guerra Mundial, las cuatro grandes potencias aliadas publicaron un acuerdo que marcaría un hito para el derecho internacional. El Estatuto de Londres respondía a la alarma social desatada ante la gravedad de los crímenes cometidos por el ejército de Hitler durante la Segunda Guerra Mundial.<sup>1</sup>

\* Investigador en derechos humanos y justicia internacional. Anteriormente formó parte del área de Paz, Seguridad y Derechos Humanos de la Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior (FRIDE, Madrid) y del Irish Centre for Human Rights de la National University of Ireland (ICHR, Galway). Contacto: vidalmartin@hotmail.com. El autor quiere expresar su agradecimiento los comentarios de Dante Negro (OEA, Washington), Pablo de Greiff (ICTJ, Nueva York), Manuel Ollé (APDHE, Madrid) y Alán Cantos (CAT, Madrid).

<sup>1</sup> Naciones Unidas, Charter of the International Military Tribunal - Annex to the Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis (“London Agreement”), de 8 de Agosto de 1945. <http://www.unhcr.org/refworld/topic,4565c22538,4565c25f443,3>

Por medio de dicho Estatuto se creaba un Tribunal Militar Internacional que habría de juzgar a los principales culpables, respondiendo a un criterio geográfico como principio de jurisdicción territorial. El Tribunal de Núremberg estaba destinado a juzgar aquellos crímenes a los que no fuera posible asignarles una localización geográfica concreta. Se hablaba entonces de Crímenes contra la Humanidad, pero no de genocidio, referencia sólo realizada en el discurso final del fiscal ante dicho tribunal. Se dirigía contra personas concretas, exigiéndoles por tanto una responsabilidad penal individual, cuyo antecedente más directo era el Tratado de Versalles de 1919.<sup>2</sup>

Existen muchos precedentes en la conceptualización de la Justicia en un marco extraterritorial (ya desde Hugo Grocio o Francisco de Vitoria), siendo también aplicado, históricamente, en los casos de piratería o de esclavitud. Sin embargo, fue con el Estatuto de Londres cuando cristalizó el primer gran acuerdo a nivel internacional -entre Francia, Reino Unido, EEUU y la Unión Soviética-, que consagraba este principio y actuaba “en interés de todas las Naciones Unidas”, que por entonces aglutinaba 32 países. Posteriormente otros 19 Estados se adhirieron al Estatuto de Londres.

Este acuerdo surge en un marco concreto tras constatar una necesidad global. Hasta ese momento, no existía un instrumento judicial internacional que permitiera enjuiciar a “grandes criminales de guerra”, entendiendo este concepto como una nueva preocupación universal.

Desde aquel momento, la comunidad internacional ha tenido muy presente esa necesidad y, por ello, ha ido creando diferentes mecanismos que exigen una rendición de cuentas para este tipo de crímenes de gravedad extrema. La evolución de esta idea se ha ido plasmando en diversos escenarios y situaciones, y culminó en los Convenios de Ginebra de 1949, que dieron a luz una primera clasificación de estos crímenes: la persecución de Crímenes contra la Humanidad, crímenes de guerra y de genocidio. Así, el art. 146 del Convenio IV establecía que: “Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes.”<sup>3</sup>

Se establece por lo tanto una obligación para los Estados<sup>4</sup> y ésta se reiterará posteriormente en la Convención contra el Genocidio (arts. 1 y 6)<sup>5</sup>, creada en el mismo año. Además hay que tener en cuenta que un año antes había aparecido la Declaración Universal para los Derechos Humanos (1948), estando ambos instrumentos dotados del mismo ánimo que los Convenios de Ginebra.<sup>6</sup>

Este proceso, culminado en los últimos 60 años, se ha visto plasmado en muchos acuerdos internacionales y numerosas declaraciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. Más tarde, y como resultado de estos avances, se crearon diversos tribunales internacionales para responder a situaciones concretas de violación masiva de los derechos humanos: el Tribunal de Tokio (1946), los tribunales ad hoc para la ex-Yugoslavia y para Ruanda (1993 y 1994), los tribunales especiales (también llamados “internacionalizados”) para Timor Oriental (2000), Sierra Leona y Bosnia Herzegovina (2002), Camboya (2006) y Líbano (2007).

Posteriormente han ido naciendo otros tribunales que si bien no respondían a los mismos criterios internacionales que los anteriores, sí perseguían juzgar Crímenes contra la Humanidad, genocidio o de guerra, pero estando conformados nacionalmente, como el de Irak (2005). Desde la ONU se han ido modificando progresivamente las herramientas utilizadas en la lucha contra la impunidad, con diversos resultados.

<sup>2</sup> Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919. Disponible para consulta en [http://avalon.law.yale.edu/subject\\_menus/versailles\\_menu.asp](http://avalon.law.yale.edu/subject_menus/versailles_menu.asp)

<sup>3</sup> Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Ginebra, 12 de Agosto de 1949, <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0189.pdf>

<sup>4</sup> Una profundización en el deber del Estado a la hora de investigar, juzgar, sancionar y reparar se desarrolla en Chinchón Álvarez, Javier. Derecho internacional y transiciones a la democracia y a la paz. Hacia un modelo para el castigo de los crímenes pasados a través de la experiencia iberoamericana, Ed. Parthenon, Sevilla, 2007, p. 235-269.

<sup>5</sup> Convención contra el Genocidio, París, 9 de Diciembre de 1948. Disponible en <http://untreaty.un.org/cod/avl/ha/cppcg/cppcg.html>

<sup>6</sup> Una evolución detallada de estos instrumentos y otros aparecidos contemporáneamente en defensa de los derechos humanos se puede consultar en Gómez Isa, Felipe y Pureza, José Manuel. La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI, Universidad de Deusto, Bilbao, 2003

Los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y Ruanda (TPIR) son tribunales creados ad hoc por el Consejo de Seguridad, independientes del sistema judicial nacional del país afectado, en los que los jueces, los abogados y demás personal que los integran son internacionales y son financiados por la comunidad internacional. Ambos tribunales, ya en su recta final, han recibido muchas críticas, especialmente por el tiempo que han requerido para poder enjuiciar así como por los elevados costes que han significado.

En 16 años, el TPIY ha acusado a 161 personas.<sup>7</sup> Dos acusados fundamentales en el conflicto balcánico aún siguen en búsqueda y captura, Ratko Mladic y Goran Hadzic. A su favor debe resaltarse el apoyo brindado a la implementación de la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal de Bosnia-Herzegovina, y el envío de 13 casos a los tribunales nacionales, reforzando así los sistemas de competencia judicial nacionales para el tratamiento de violaciones graves de Derecho Internacional Humanitario, hacia el pasado y para el presente.

En el caso de Ruanda, en un periodo de 15 años se han abierto 79 procesos,<sup>8</sup> registrando hasta ahora pocos reenvíos, sólo 2, si bien el gobierno ruandés ha invertido mucho trabajo para que la jurisdicción ruandesa sea capaz de asumir los casos pendientes del TPIR cuando éste llegue a su fin y los casos aún pendientes tengan que ser remitidos a jurisdicciones nacionales.

La ONU no ha vuelto a repetir este modelo de tribunales, sino que ha creado posteriormente tribunales que combinan el sistema judicial del país con el sistema judicial internacional, como los Tribunales Internacionalizados de Sierra Leona, Camboya, Timor Oriental, Bosnia Herzegovina y Líbano.<sup>9</sup> Para este tipo de tribunales no se ha elaborado un modelo único, por lo que cada tribunal creado tiene características específicas. Estos tribunales también han recibido fuertes críticas en referencia a las deficiencias de algunas disposiciones de los estatutos y reglamentos; a no ajustarse a las normas de justicia internacional; al escaso número de juicios celebrados; a los problemas surgidos para la cooperación de otros Estados; a las dificultades económicas (debido a que su financiación depende de contribuciones voluntarias y hay países que no han realizado aportaciones); y al escaso impulso que otorgan a la investigación, no afrontando enjuiciamientos en el ámbito nacional y enfocándose únicamente en crímenes internacionales.

A pesar de estas deficiencias, la comunidad internacional entiende beneficioso el resultado global, consciente de la impunidad que existía antes de la creación de estos tribunales. Esa tendencia, en línea con la búsqueda de nuevas herramientas globales, culminó con la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) en 1998 mediante el Estatuto de Roma.<sup>10</sup> En 2010, la CPI ya cuenta con 110 ratificaciones, si bien es cierto que algunas potencias mundiales como EEUU o China aún no han ratificado el Estatuto.

La CPI afronta actualmente un período muy delicado debido a las diversas críticas recibidas en los últimos años.<sup>11</sup> Tal vez una de las más severas sea la referida a los errores cometidos por su Fiscalía en el caso de Thomas Lubanga, el que fuera líder del movimiento rebelde Unión de Patriotas Congoleños (UPC).<sup>12</sup> Asimismo fue muy criticado el hecho de que el fiscal emprendiera una nueva causa 12 días después del pronunciamiento de la Sala I –tal vez con ánimo de distraer la atención- contra el presidente sudanés al-Bashir. Pero quizá la crítica más común a la CPI se refiere a la constatación de que sólo se hayan abierto causas contra países que no figuran entre los más poderosos del mundo. Esto ha deslegitimado en cierta medida su actuación y ha provocado la sensación de que existe una relación interesada entre la esfera política y la judicial, teniendo en cuenta que el apoyo económico que recibe la CPI proviene principalmente de Estados poderosos así como de la UE.

<sup>7</sup> Para consultar los detalles de todos los procesos: <http://www.icty.org/sections/TheCases/KeyFigures>.

<sup>8</sup> Ver "Status of Detainees", en la sección "Press Centre", <http://www.icty.org/default.htm>

<sup>9</sup> Para más información acerca de los tribunales "internacionalizados", ver Capellà i Roig, Margalida. La tipificación internacional de los crímenes contra la Humanidad, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, p. 265-302

<sup>10</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de Julio de 1998, en vigor desde el 1 de Julio de 2002. Consultar aquí: [http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/140177/Rome\\_Statute\\_Spanish.pdf](http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/ADD16852-AEE9-4757-ABE7-9CDC7CF02886/140177/Rome_Statute_Spanish.pdf)

<sup>11</sup> Es interesante consultar algunas de las recomendaciones que ya recibía la CPI en sus primeros años, ver Ingadottir, Thordís, The International Criminal Court. Recommendations on policy and practice, Transnational Publishers, 2003

<sup>12</sup> Thomas Lubanga fue acusado de alistar y reclutar menores para su participación activa en el conflicto de la R. D. Congo entre septiembre de 2002 y agosto de 2003. Ver una síntesis de la evolución del caso en <http://www.icc-cpi.int/cases/RDC/c0106.html>

La CPI ha significado una nueva e importante vía para la defensa de los derechos humanos y la lucha contra la impunidad.<sup>13</sup> Asimismo ha puesto grandes esfuerzos en el logro del máximo número posible de ratificaciones para el Estatuto de Roma. Sin embargo, son necesarias algunas modificaciones. Por un lado, es importante considerar los procedimientos que sigue la Fiscalía con el fin de evitar errores como los cometidos en el caso Lubanga y cumplir con las normas de juicio justo. Por otro, su organización y funcionamiento deberán ser reforzados, modificando las lagunas que se han demostrado. A su vez, es importante que el criterio geográfico se expanda y se emprendan acciones en otros continentes. Algunos países en los que se empieza a centrar la atención son Colombia, Afganistán y, recientemente, Georgia. Es esencial que la CPI lleve a cabo una política donde los intereses políticos y los económicos estén bien definidos y separados, dado que de no ser así esto podría afectar directamente los intereses del poder judicial, al que se le supone –ante todo- independencia. También sería preciso reforzar la independencia de la Fiscalía para que al disponer de pruebas suficientes acerca de la comisión de genocidio y Crímenes contra la Humanidad, pueda actuar sin presiones.

El Consejo de Seguridad, la Asamblea y el Secretario General de la ONU tienen el papel principal de garantizar a la Corte su independencia. Del mismo modo, y siguiendo los tratados internacionales y los ordenamientos jurídicos nacionales, en caso de existir un abuso del principio de jurisdicción universal por motivos políticos, éste deberá ser puesto de manifiesto, demostrado y probado ante las Salas de Apelación correspondientes.

## 2. Otros instrumentos para la rendición de cuentas. La Justicia transicional

Paralelamente a este proceso, e incluso antes de la creación de los tribunales internacionales modernos, surge en la comunidad internacional -y especialmente entre la sociedad civil- una necesidad de completar la actuación judicial contra los responsables de los crímenes más graves perpetrados contra una sociedad.<sup>14</sup>

Por ello, y desde finales de los 80, como respuesta a la situación de impunidad total y a los cambios políticos de América Latina y Europa del Este, cobran fuerza algunos movimientos sociales que exigen una reparación multi-direccional para las víctimas,<sup>15</sup> no sólo judicial, sino también en el ámbito económico, social, cultural y político, pero sin afectar por ello a los procesos democráticos que se están desarrollando en ese momento. Con este fin, se entiende que hay determinados instrumentos que son necesarios llevar a cabo y que son compatibles con la rendición de cuentas ante la Justicia.

Al implementarse en momentos de transición a la democracia, el conjunto de esas herramientas recibe el nombre de Justicia transicional<sup>16</sup> y que, siguiendo la línea del Centro Internacional de Justicia transicional (ICTJ, por sus siglas inglés), podríamos definir como “el conjunto de respuestas a las violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos. Su objetivo es el reconocimiento de las víctimas y de la promoción de posibilidades de paz, reconciliación y democracia. La Justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman a sí mismas después de un período de violación generalizada de los derechos humanos”.<sup>17</sup> Un nutrido grupo de expertos en la materia elaboró en 2001 y bajo un proyecto de la Universidad de Princeton una lista de los principios rectores de la Jurisdicción Universal.<sup>18</sup>

<sup>13</sup> En este sentido, ver Roth, Kenneth, Response: The Case for Universal Jurisdiction, *Foreign Affairs* 80, 2001, p. 150-154; y Weiss, Peter, en el Epílogo de Ratner, Michael & The Centre for Constitutional Rights, *The Trial of Donald Rumsfeld: A Prosecution by Book*, The New Press, 2008, p. 214.

<sup>14</sup> Para el caso que nos ocupa, nos centraremos en el desarrollo de la Justicia transicional en el siglo XX. Sin embargo, se pueden encontrar precedentes mucho antes remontándonos hasta Grecia. Esta evolución así como una conceptualización de gran interés puede ser consultada en: Elster, Jon. *Closing the books. Transitional Justice in historical perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, 2004.

<sup>15</sup> Un profundo repaso a los criterios de reparación se puede encontrar en: Martín Beristain, Carlos. *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2009, p. 197-226

<sup>16</sup> Una amplia visión del concepto se puede encontrar en: Bickford, Louis, *The Encyclopedia of Genocide and Crimes Against Humanity*, Macmillan, Nueva York, 2004, vol. 3, p. 1045-1047.

<sup>17</sup> El Centro Internacional para la Justicia transicional (ICTJ) es una organización que asiste a países que buscan enfrentar un legado de atrocidades o abusos contra los derechos humanos. Más información en [www.ictj.org](http://www.ictj.org)

<sup>18</sup> Ver el documento final de dicho proyecto, con los 14 principios y comentarios al respecto en: <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/princeton.html>

Dando por sentada la persecución judicial de los perpetradores, se suman –como mínimo- otras cuatro herramientas necesarias para cumplir estos objetivos:

- **Búsqueda de la verdad.** El esclarecimiento de los hechos delictivos que ha sufrido una sociedad es uno de los pasos claves a la hora de construir un futuro estable. Para ello, se crean las Comisiones de la verdad, instrumentos de investigación e información sobre los abusos cometidos, que pueden tener su origen tanto en una iniciativa pública como particular o internacional. Generalmente, habrían de ser los órganos oficiales del Estado quienes tomen el liderazgo, si bien ésta no es siempre la mejor opción.
- **Reparación a las víctimas.** Estos programas estatales de reparación combinan la reparación material y moral de los daños causados por abusos del pasado. Pueden abarcar desde compensaciones financieras hasta excusas oficiales a favor de las víctimas, siendo éstas “herramientas que deberán ocupar un especial lugar hacia la salida de un conflicto o hacia la democracia.”<sup>19</sup>
- **Reforma del sistema judicial y de seguridad.** En el marco de los esfuerzos por la construcción y reconstrucción de las instituciones del Estado, toma un papel predominante la transformación de las fuerzas armadas, de la policía, del poder judicial así como todas aquellas instituciones oficiales en su día vinculadas a represión y corrupción, con el fin de que se asegure su función de servicio a los ciudadanos.
- **Memoria.** Con el objeto de lograr un reconocimiento público a las víctimas y promover la reconciliación, la conmemoración de esfuerzos cobra un sentido especial, utilizando para ellos monumentos en la vía pública, museos o publicaciones que preserven la memoria de las víctimas y aumenten la conciencia moral sobre el abuso cometido en el pasado con el fin de evitar que se repita de nuevo en el futuro.<sup>20</sup>

Las experiencias en diversos procesos de transición hacia la paz han demostrado que estas medidas son combinables entre sí y no obligatoriamente aplicables en su conjunto, ni al mismo tiempo ni en el mismo lugar.<sup>21</sup> Los casos de Justicia transicional requieren de un tratamiento específico para cada caso. Es más, existen más medidas que podrían aplicarse y existen casos donde no es aconsejable ponerla en práctica, atendiendo a los objetivos de Justicia y Paz. La aplicación temporal es también variable, si bien la experiencia indica que a partir del cumplimiento de la primera década de paz resultaría indicada la implementación de algunas medidas, en otros casos se han puesto en práctica en un estadio previo, cosechando asimismo un efecto positivo. La lejanía en el tiempo puede afectar directamente a la efectividad del proceso aunque se ha constatado que excepcionalmente los procesos se han realizado con éxito también varias décadas después.

Como apunta Pablo de Greiff “sin búsqueda de la verdad o esfuerzos de reparación, por ejemplo, castigar a un pequeño número de autores puede considerarse como una forma de venganza política. La búsqueda de la verdad, en el aislamiento de los esfuerzos por castigar a los abusadores y de hacer las reformas institucionales, puede ser vista como palabras nada más. La reparación que no está relacionada con procesamientos o búsqueda de la verdad puede ser percibida como “dinero de sangre”, un intento de comprar el silencio o la aquiescencia de las víctimas. Del mismo modo, la reforma de las instituciones sin ningún intento por satisfacer las expectativas legítimas de justicia, verdad y reparación de las víctimas, no sólo es ineficaz desde el punto de vista de la rendición de cuentas, sino de las pocas posibilidades de éxito en sus propios términos.”

Como objetivos fundamentales, la Justicia transicional debe estar enfocada al fortalecimiento de la democracia y la paz, entendiendo éstos como procesos paralelos. Para ello, precisa asentarse en el Derecho Internacional. Parte de la base jurídica que posee la Justicia transicional se encuentra también en la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988 en el caso contra Velásquez Rodríguez vs Honduras,<sup>22</sup> en el que la Corte determinó que todos los Estados tienen cuatro obligaciones fundamentales

<sup>19</sup> De Greiff, Pablo. *The Handbook of Reparations*, Oxford University Press, Nueva York, 2006.

<sup>20</sup> Un interesante estudio interdisciplinar de la memoria se puede consultar en Gómez Isa, Felipe. *El derecho a la memoria*, Alberdania, 2006.

<sup>21</sup> Un análisis de los procesos de transición vividos en Argentina, Sudáfrica, Ruanda o España puede proporcionar una idea de la heterogeneidad de estos procesos en su origen, en las medidas aplicadas y en su desarrollo posterior.

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.doc](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.doc)

en el ámbito de los derechos humanos:

- tomar las medidas razonables para prevenir violaciones de derechos humanos;
- realizar una investigación seria cuando se produzcan abusos;
- sancionar adecuadamente a los responsables de la violaciones; y
- garantizar la reparación de las víctimas de violaciones.

Explícitamente se han afirmado estos principios por decisiones posteriores de la Corte y respaldados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>23</sup> La creación de la CPI fue también significativa dado que su Estatuto consagró obligaciones estatales de importancia vital para la lucha contra la impunidad y el respeto de los derechos de las víctimas.

La vinculación de la Justicia transicional con otras áreas, como la construcción y el fortalecimiento de la paz aparecen también como tarea de coordinación muy necesaria. El fortalecimiento de la paz aparece como una cuestión esencial en casos como los de Bosnia y Herzegovina, Liberia o la República Democrática del Congo. La limpieza étnica y el desplazamiento, la reintegración de los ex combatientes, la reconciliación entre las comunidades y el papel de la justicia en la paz han pasado a ser otras cuestiones muy relevantes. Como consecuencia de ello, en los últimos años hemos asistido a la inclusión de la defensa de los derechos humanos en las operaciones militares de paz desplegadas en el terreno. Este cambio de enfoque resulta extremadamente importante, si bien requiere de una mejor coordinación de esfuerzos.<sup>24</sup>

La justicia tradicional –aquellas formas locales de impartir justicia arraigadas en la costumbre– ha sido otra de las herramientas relevantes en las últimas décadas en procesos de transición. En algunos países, como Ruanda, Sierra Leona o Uganda, se llevan a cabo rituales tradicionales para fomentar la reconciliación de las partes beligerantes o reintegrar a los excombatientes.<sup>25</sup>

### 3. La Justicia universal, respuesta nacional a un reto global: Origen, causas y cuestiones pendientes

A pesar de la evolución descrita y dadas las especiales características de todos estos tribunales, en la última década del siglo XX acució la necesidad de llevar a cabo una lucha más amplia contra la impunidad. El hecho de que la mayoría de tribunales estuvieran acotados en el tiempo y en el territorio permitía la impunidad de un gran número de masacres a nivel mundial. Para la CPI, cuya jurisdicción temporal comienza a partir de 2002 y su jurisdicción geográfica se limita a los Estados que hayan ratificado el Estatuto de Roma (110 en Febrero de 2010), el objetivo de una persecución global de Crímenes contra la Humanidad se revela imposible, teniendo en cuenta las lógicas limitaciones que implican la atribución de recursos, tanto personales como económicos.

En el marco de la “Troika Ministerial Unión Europea - Unión Africana”, la UE y la UA discuten diversos temas relevantes para ambas regiones. Su 12ª reunión, celebrada el 29 de abril de 2009 en Luxemburgo, estuvo enfocada a la cuestión de la competencia universal, donde fue presentado un informe realizado por miembros de ambos continentes, liderados por Antonio Cassese y Mohammed Bedjaoui, cuyo fin era dotar de un significado jurídico al principio, analizar su aplicación a ambas orillas del Mediterráneo y realizar recomendaciones con el fin de lograr un mutuo entendimiento ante las previas diferencias experimentadas.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Ver al respecto, por ejemplo, la sentencia del TEDH Kolk y Kislyiy vs Estonia, Enero 2006 o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que estableció el Comité de Derechos Humanos de la ONU, mediante la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

<sup>24</sup> El caso de Haití es paradigmático en este sentido, ya que la ayuda internacional desplegada en el país ha adolecido manifiestamente de coordinación. Del mismo modo se ha repetido esa descoordinación a la hora de desplegar la cooperación internacional que debía responder ante el terremoto registrado el pasado 12 de Enero de 2010. Si bien son muchos los entes internacionales desplegados sobre el terreno, el éxito no ha alcanzado los mínimos deseables. Ver al respecto Gauthier, Amélie y Aguirre, Mariano. Haití y la comunidad internacional de donantes. El País, 30 de Noviembre de 2006. <http://www.frade.org/publicacion/230/haiti-y-la-comunidad-internacional-de-donantes>

<sup>25</sup> Dentro de los tribunales tradicionales utilizados a la hora de luchar contra la impunidad de una violación masiva de derechos humanos, cabe destacar los Tribunales Gacaca en Ruanda ([www.inkiko-gacaca.gov.rw](http://www.inkiko-gacaca.gov.rw)) o los Mobile Courts en la R.D. Congo. Ver al respecto Clark, Phil, “Grappling in the Great Lakes: The Challenges of International Justice in Rwanda, the Democratic Republic of Congo and Uganda” en B. Bowden, H. Charlesworth and J. Farrall (eds.), Great Expectations: The Role of International Law in Restructuring Societies after Conflict, Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

<sup>26</sup> Ver el documento completo publicado por el Secretariado de la Unión Europea: [http://ec.europa.eu/development/center/repository/troika\\_ua\\_ue\\_rapport\\_competence\\_universelle\\_EN.pdf](http://ec.europa.eu/development/center/repository/troika_ua_ue_rapport_competence_universelle_EN.pdf)

Se abordó entonces la definición de la Jurisdicción Penal Universal como “la afirmación por un Estado de su jurisdicción sobre crímenes supuestamente cometidos en el territorio de otro Estado o por otro Estado contra sus nacionales o por otro Estado donde el supuesto crimen no representa una amenaza directa para los intereses vitales del Estado que afirma su jurisdicción.” Y posteriormente se hace hincapié en que la inclusión de la piratería en este ámbito implica que el principio de jurisdicción universal no es, en ningún modo, un nuevo concepto legal sino que tiene una larga tradición como el principio *aut dedere aut iudicare*.<sup>27</sup>

El informe se presentó en Abril de 2009 y los ministros acordaron tomarlo en cuenta así como distribuirlo entre los órganos de ambas instituciones y de sus Estados miembros.<sup>28</sup>

En este punto, cobra relevancia analizar la figura de la mencionada CPI. El principio en el que se basa la jurisdicción universal difiere de aquel en el que se cimientan los tribunales internacionales o, más concretamente, la propia CPI.

La Corte disfruta de una jurisdicción sujeta a limitaciones temporales y geográficas, asentándose por tanto en el principio de complementariedad, mediante el cual la CPI no hace sino reconocer sus límites y emplazar a las voluntades nacionales para que sean éstas las que lleven a cabo el mayor número de procesos.<sup>29</sup> No se trata del mismo principio, pero ambos tipos de jurisdicción sí ahondan en la misma voluntad.

Una de las consecuencias de esta diferencia recae por tanto en el papel preponderante que adquieren los sistemas judiciales nacionales en la lucha contra la impunidad. Una correcta persecución de los crímenes nacionales por sus propios tribunales reduciría el número de casos a conocer por los tribunales internacionales a únicamente aquellos en los que las cortes nacionales no pudieran o no quisiesen enjuiciar. Esta dimensión nacional de la competencia se dirige en dos direcciones, tanto hacia los Estados que sufren crímenes masivos cometidos en su territorio<sup>30</sup> como hacia terceros Estados que han conocido de tales crímenes, aunque no tengan vínculos directos con ellos. Por ello, es esencial en este punto diferenciar los dos tipos de jurisdicción a los que hasta ahora nos hemos referido: la de los Estados por sí mismo y la de los tribunales penales internacionales.<sup>31</sup>

Además, dadas las distribuciones competenciales de los demás tribunales internacionales y sus limitaciones temporales, existen muchos crímenes de extrema gravedad que, de no ser por los tribunales nacionales, quedarían impunes.

## Evolución e implantación del concepto

Tras el reconocimiento del principio de jurisdicción universal en los Convenios de Ginebra de 1949, comenzó a tomar fuerza la idea de que existen determinados delitos que -dada su gravedad- no deben estar sujetos a limitaciones jurisdiccionales geográficas ni personales y que, por tanto, cada Estado debe estar obligado a perseguirlos. En un primer momento se enfocó principalmente a cuestiones de piratería, posteriormente al narcotráfico y, ya más recientemente, a los crímenes de lesa Humanidad.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> *Aut dedere aut iudicare* es un principio básico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que significa “o extraditar o juzgar”.

<sup>28</sup> A Consultar aquí la nota de prensa emitida por el Consejo de la UE que resume el encuentro interministerial: [http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/troika\\_ua\\_ue\\_council\\_press\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/development/icenter/repository/troika_ua_ue_council_press_en.pdf).

<sup>29</sup> En este sentido, un análisis interesante se puede encontrar en Robertson, Geoffrey. Crímenes contra la humanidad. La lucha por una justicia global, Siglo XXI, Madrid, 2008, pp. 423-428. o Kaleck, Wolfgang. From Pinochet to Rumsfeld: Universal Jurisdiction in Europe 1998-2008, Michigan Journal for International Law, 2009, p. 964-965. <http://students.law.umich.edu/mjil/article-pdfs/v30n3-Kaleck.pdf>

<sup>30</sup> Si bien el estamento judicial de un país que acaba de atravesar una violación masiva de derechos humanos no suele disponer de los recursos suficientes para enjuiciarla, es preciso reflexionar acerca de las distintas estrategias que se pueden seguir al respecto. En ese sentido, resulta de especial interés la labor judicial llevada a cabo en Argentina por organizaciones de defensa de los derechos humanos: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Litigio estratégico y derechos humanos. La lucha por el Derecho, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2008.

<sup>31</sup> En este sentido, el Informe del grupo de expertos UA-UE es clarificador, Ver AU-EU Technical Ad hoc Expert Group on the Principle of Universal Jurisdiction Report, párrafo 29: “Como cuestión técnica y conceptual, la jurisdicción universal debe distinguirse siempre de la jurisdicción de cortes y tribunales penales internacionales. La jurisdicción universal se refiere a la competencia de un Estado para perseguir personas antes sus propios tribunales y no a la persecución de esas mismas personas ante un organismo judicial internacional. El Informe completo puede consultarse en: [http://www.africa-union.org/root/ua/Conferences/2009/avr/EA/15avr/Report%20UJ%20\\_FINAL%2015%2004%2009\\_%20clean%20-%20Website.pdf](http://www.africa-union.org/root/ua/Conferences/2009/avr/EA/15avr/Report%20UJ%20_FINAL%2015%2004%2009_%20clean%20-%20Website.pdf)

<sup>32</sup> A raíz de la aplicación de este principio a los Crímenes contra la Humanidad se desató un intercambio teórico entre distintas personalidades. Ver al respecto Garcés, Juan, “Kissinger and Pinochet facing universal jurisdiction” en Davis, Madeleine, The Pinochet Case: origins, progress and implications, Institute of Latin American Studies, 2003, p. 25-42

Desde entonces, la aplicación del principio en las jurisdicciones nacionales ha experimentado un crecimiento considerable, considerándose un hito el proceso iniciado en España contra el general chileno Augusto Pinochet, dado que una jurisdicción nacional emprendía acciones contra un ciudadano extranjero por hechos no ocurridos en su territorio. En aquella ocasión, el juez español Baltasar Garzón se apoyó en la existencia de víctimas españolas para lograr que la orden de arresto internacional se llevara a efecto, si bien resaltando que Pinochet era también responsable de crear una organización internacional que concibió, desarrolló y llevó a cabo un plan sistemático de detenciones ilegales, secuestros, torturas, asesinatos y desapariciones de ciudadanos argentinos, británicos, estadounidenses, chilenos y de otras nacionalidades.<sup>33</sup>

Los efectos de aquel proceso no fueron únicamente directos. Es decir, el hecho de que la justicia internacional no fuera capaz en última instancia de enjuiciar y sentenciar al general Pinochet, no significó una derrota como a priori cabía esperar.<sup>34</sup> Más de diez años después, se pueden constatar como mínimo tres consecuencias claras de aquel proceso.

En primer lugar, se convirtió en un precedente para toda la comunidad internacional que trabaja en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que provocó que una gran cantidad de denuncias y querrelas fueran presentadas ante diversos juzgados nacionales, amparándose en el principio de jurisdicción universal.

En segundo lugar, tuvo una consecuencia significativa para el sistema judicial chileno ya que capacitó indirectamente a sus jueces para llevar a cabo procedimientos judiciales que, en otro tiempo, parecían imposibles. Posteriormente, el juez chileno Víctor Montiglio procesó a Pinochet en 2005, así como a la cúpula de su policía secreta, la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El 1 de Septiembre de 2009 el propio Montiglio procesó y dictó órdenes de arresto contra otros 120 ex-dirigentes de la DINA por violaciones de los derechos humanos en relación a las operaciones Cóndor, Colombo y calle Conferencia.<sup>35</sup>

Y en tercer lugar, no es desdeñable el efecto disuasorio que para otros regímenes autoritarios significó la imagen vencida del dictador chileno y su huida constante de las autoridades. Es posible pensar que la persecución que existe actualmente hizo y puede hacer recapacitar a altos cargos de diversos regímenes nacionales acerca de la posibilidad de ser encausados por cualquier tipo de vinculación que hayan mantenido con la perpetración de Crímenes contra la Humanidad. Uno de los efectos se observa en los cuidados que algunos dirigentes en entredicho asumen a la hora de planificar sus viajes al extranjero.<sup>36</sup>

A finales de 2009, ya ascendía a 27 el número de países que habían invocado el principio de jurisdicción universal, ya sea de un modo directo o indirecto, incluyendo Estados tan diversos como Australia, Dinamarca, Senegal o México.<sup>37</sup> En Europa, ya se habían registrado más de 50 relevantes procesos e investigaciones, así como más de una docena de condenas.<sup>38</sup>

Entre 2006 y 2009, se ha documentado un incremento progresivo de la actividad que la jurisdicción universal ha jugado en un número de Estados cada vez mayor. En este período se han registrado 5 condenas en línea con la aplicación de este principio por casos de graves violaciones de Derecho internacional humanitario (Bélgica), tortura (Holanda y Francia), crímenes de guerra (Noruega) y genocidio, Crímenes contra la Humanidad y crímenes de guerra (Canadá). Del mismo modo, se hizo pública la condena a 25 de años de

<sup>33</sup> Para conocer las vicisitudes acaecidas durante el proceso contra el general Augusto Pinochet, resulta de interés consultar: Kornbluh, Peter. *The Pinochet File. A declassified dossier on atrocity and accountability*, The New Press, Nueva York, 2004, p 465-515. O, en las propias palabras del Juez, en Garzón, Baltasar. *Un mundo sin miedo*, Plaza y Janés, 2005, p. 193-201.

<sup>34</sup> En relación a las dificultades de reconciliación experimentadas en Chile en su proceso hacia la democracia, resulta interesante consultar Love-man, Brian y Lira, Elizabeth. *El espejismo de la reconciliación política*. Chile 1990-2002, Ed. Lom, 2002.

<sup>35</sup> Clarín de Santiago de Chile, Juez Montiglio procesa a 120 ex agentes de la DINA: hay cinco altos oficiales en retiro, 1 de Septiembre de 2009. [http://www.elclarin.cl/index.php?option=com\\_content&task=view&id=18173&Itemid=44#](http://www.elclarin.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=18173&Itemid=44#)

<sup>36</sup> Un buen ejemplo es el de cuatro altos cargos militares israelíes que cancelaron su viaje al Reino Unido por miedo a ser arrestados. Haaretz, Deputy FM: Arrest warrants harming Britain-Israel ties, 5 de Enero de 2010, <http://www.haaretz.com/hasen/spages/1140096.html>

<sup>37</sup> En un orden alfabético, los 27 países que han ejercido la jurisdicción universal son Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Chile, Dinamarca, España, EEUU, Finlandia, Francia, Guatemala, Holanda, Islandia, Israel, Noruega, Nueva Zelanda, Perú, Reino Unido, Rueda, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Timor Este y Turquía.

<sup>38</sup> Kaleck, Wolfgang, op. cit., p. 931.

prisión del ex presidente Alberto Fujimori en Perú por abusos a los Derechos Humanos cometidos en aquel país. Además, desde Enero de 2006 se emprendieron 34 nuevas investigaciones.<sup>39</sup>

Contrastando con estos datos positivos, existen diversos obstáculos que la Jurisdicción Universal afronta en Europa. El Secretario General del Centro Europeo por los Derechos Humanos y Constitucionales (ECCHR por sus siglas en inglés), Wolfgang Kaleck, identifica cuatro grandes problemas en este sentido. Primero, la ausencia de una apropiada implementación del principio en las legislaciones domésticas y de la UE detallando cuándo y sobre qué crímenes debe ser aplicado. Segundo, los propios ordenamientos y su interpretación del requisito de la presencia física así como de la complementariedad a través de las autoridades del orden. Tercero, problemas técnicos y organizativos. Y finalmente, dificultades sobre el ejercicio de la persecución discrecional y la amplia interpretación del principio de inmunidad para actores políticos.<sup>40</sup>

A la luz de lo ocurrido en algunas legislaciones europeas como la belga o la española, es del mismo modo alarmante la injerencia que el poder político ha ejercido ante el poder judicial y su consecuencia directa en el incumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos.

## 4. La Justicia universal en España: Tensiones entre el sistema político y el sistema judicial.

### A. Origen y desarrollo

Desde el mencionado caso Pinochet, han sido muchas las denuncias presentadas ante la Audiencia Nacional española (AN) sustentadas en el principio de jurisdicción universal y, especialmente, tras la sentencia del Tribunal Constitucional en relación al caso Guatemala, en 2005.<sup>41</sup> Durante más de una década, España ha ejercido la jurisdicción universal en un plano directo e indirecto, como por ejemplo en el caso de Jorge Alberto Sosa, vinculado con la Guerra Sucia argentina y en búsqueda y captura por las autoridades de aquel país. Tras su detención en Valencia, el Consejo de Ministros aprobó iniciar los trámites de extradición a Argentina en Septiembre de 2009.<sup>42</sup>

Actualmente son 12 los casos abiertos ante la Audiencia,<sup>43</sup> pero debido a la reciente apertura de causas contra altos cargos de Israel (ataques a Gaza en 2008), EEUU (Guantánamo y vuelos de la CIA) y China (Falun Gong y Tíbet), los partidos políticos mayoritarios han revertido la avanzada legislación actual sobre justicia internacional que permite abrir causas por violaciones masivas de derechos humanos o genocidio a ciudadanos de otros países en España.

El pasado 19 de mayo de 2009 se aprobó en el Congreso de los Diputados el recorte a la aplicación del principio de jurisdicción universal, recogido en el art. 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).<sup>44</sup> Mediante este artículo, España asumió en 1985, entre otros, el art. 146 de los Convenios de Ginebra (1949) y la Convención contra el Genocidio (1948), y por ello "la obligación de buscar y enjuiciar a sospechosos de delitos, cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, susceptibles de ser tipificados como genocidio, terrorismo (...) y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España."

<sup>39</sup> Según el informe de FIDH y REDRESS, publicado el 2 de Junio de 2009: International Federation for Human Rights, Universal Jurisdiction Developments: January 2006- May 2009. <http://www.redress.org/news/09-06-01Universal%20Jurisdiction%20Developments%202006-09.pdf>

<sup>40</sup> Kaleck, Wolfgang, op. cit., p. 958.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional acerca del caso Guatemala por el cual otorgaba el amparo solicitado a Dña. Rigoberta Menchú por entender vulnerado su derecho a tutela judicial efectiva y reconociendo el principio de jurisdicción universal para los casos de Crímenes contra la Humanidad: <http://www.tribunalconstitucional.es/ES/JURISPRUDENCIA/Paginas/Sentencia.aspx?cod=8691>

<sup>42</sup> Diversos medios de comunicación han recogido los desarrollos experimentados en la detención de sospechosos. Ver, por ejemplo, la cobertura ofrecida por el portal jurídico de la Universidad de Pittsburgh (EEUU), Jurist, Spain police arrest Argentina 'Dirty War' fugitive accused of torture, 24 de Julio de 2009: <http://jurist.law.pitt.edu/paperchase/2009/07/spain-police-arrest-argentina-dirty-war.php> y por el diario español El País, Argentina juzga a sus torturadores, 10 de Enero de 2010: [http://www.elpais.com/articulo/domingo/Argentina/juzga/torturadores/elppor/20100110elpdmg\\_3/Tes](http://www.elpais.com/articulo/domingo/Argentina/juzga/torturadores/elppor/20100110elpdmg_3/Tes)

<sup>43</sup> Una información detallada acerca de todas las causas abiertas actualmente ante la AN puede encontrarse en la base de datos de Amnistía Internacional sobre Justicia universal en España, <http://www.es.amnesty.org/jurisdiccion-universal-espana/casos-tribunales-espanoles/>

<sup>44</sup> Chinchón Álvarez, Javier. "A propósito del proceso de reforma del artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (mayo-noviembre de 2009): De los motivos a las consecuencias para el principio de jurisdicción universal", en Revista de Derecho de Extremadura, nº 6, 2009, p. 13-31.

En la última media hora del debate anual sobre el Estado de la nación, se aprobó dicha reforma en el Congreso de un modo atropellado y poco riguroso, con base en un pacto secreto entre los dos partidos mayoritarios. A principios de Octubre llegó al Senado -donde se enmendó parcialmente- y el 15 de ese mes volvió al Congreso, fructificando por tanto la modificación del art. 23.4 LOPJ.

Organizaciones nacionales e internacionales que defienden los Derechos Humanos alzaron sin éxito su voz en contra de esta modificación a lo largo de todo el proceso,<sup>45</sup> rebatiendo los argumentos del gobierno español acerca de la necesidad de la reforma, a saber: la necesidad de que la maltrecha justicia española se dedique a los casos nacionales, los efectos perniciosos que en los intereses económicos provoca y los efectos diplomáticos negativos que la jurisdicción universal reporta para España.

El nuevo texto del art. 23.4 recoge este nuevo párrafo: "...Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los Tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española, o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles. El proceso penal iniciado ante la jurisdicción española se sobreseerá provisionalmente cuando quede constancia del comienzo de otro proceso sobre los hechos denunciados en el país o por el Tribunal a los que se refiere el párrafo anterior."<sup>46</sup>

En línea con la modificación, la portavoz de Exteriores del Partido Socialista enfatizó que el recorte está dirigido a que los tribunales españoles sean competentes "cuando los delitos no se estén investigando en el país donde sucedieron" y que los demás casos deberían ser tratados por "los tribunales internacionales".<sup>47</sup>

En la comunidad internacional España ha sido un referente en cuestiones de justicia internacional para las víctimas, tanto por los procesos emprendidos en este país como los efectos que éstos han tenido en otros países y, por ello, un paso atrás significa un duro revés contra la protección de los derechos humanos a nivel global.

En la mayoría de los casos, la AN conoce de situaciones no punibles ante ningún tribunal internacional, sino únicamente ante los tribunales ordinarios del país donde ocurren que, generalmente, o no quieren o no pueden investigarlos y enjuiciarlos.<sup>48</sup> Es por ello que la reforma del art. 23.4 LOPJ es incongruente, al no poder ser enjuiciados ante ningún otro tribunal y, por tanto, quedar impunes.

Por otro lado, aún modificando su LOPJ, España estará conscientemente incumpliendo tratados internacionales que ha ratificado y, por tanto, seguiría obligada por el principio de jurisdicción universal, que no exige una vinculación directa del caso con España. Además, España perdería la independencia que se le presupone por no existir ningún interés económico nacional en las causas que persigue. Aún así, en muchas de estas causas seguidas ante la AN sí existe vinculación directa con ciudadanos o intereses españoles.

Con este paso atrás, se está dando a entender que la subsidiariedad de la jurisdicción española no se

<sup>45</sup> Muchas organizaciones de derechos humanos se organizaron bajo la Plataforma contra la Impunidad y por la Justicia universal, creando en Julio de 2009 un Manifiesto con el mismo nombre, al que se adhirieron más de 170 instituciones y de 500 expertos en la materia, tratando de evitar el recorte del art. 23.4 de la LOPJ. Se puede consultar el texto íntegro y sus adhesiones en: [http://apdhe.org/Comunicados/MANIFIESTO\\_CONTRA\\_LA\\_IMPUNIDAD.pdf](http://apdhe.org/Comunicados/MANIFIESTO_CONTRA_LA_IMPUNIDAD.pdf) y [http://www.iecah.org/download\\_novedades.php?id=30](http://www.iecah.org/download_novedades.php?id=30). Posteriormente, la misma Plataforma presentó en Enero de 2010 un escrito al Defensor del Pueblo "solicitando que interponga recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por entender que infringe, entre otros el principio de legalidad y respeto a la normativa internacional consagrado en los artículos 9.3, 10.2 y 96 de la Constitución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución en su vertiente de acceso a la justicia."

<sup>46</sup> Ver el contenido completo del artículo 23.4 LOPJ en la publicación del B.O.E. del día 4 de Noviembre de 2009: <http://www.boe.es/boe/dias/2009/11/04/pdfs/BOE-A-2009-17492.pdf>

<sup>47</sup> El País, 10 de Mayo de 2009, "La Audiencia Universal" [http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Audiencia/Universal/elpepisoc/20090510elpepisoc\\_2/Tes](http://www.elpais.com/articulo/sociedad/Audiencia/Universal/elpepisoc/20090510elpepisoc_2/Tes)

<sup>48</sup> Para profundizar en este aspecto, consultar: Ollé, Manuel. Justicia universal para crímenes internacionales, La Ley, Madrid, 2008.

hubiera llevado a cabo hasta ahora. Por el contrario, los jueces españoles trabajan en colaboración con sus homólogos de los países objeto de las causas, como se constató por ejemplo en los casos de Argentina, Chile o México.

Aún ejerciendo esta competencia, la carga de trabajo que la aplicación del principio de jurisdicción universal significa para la AN representa sólo el 0,035% de su actuación total, eliminando así otro de los argumentos esgrimidos en contra de la jurisdicción universal, la carga extra de trabajo que estos casos suponen a la AN.

Además, España va en contra de la tendencia manifiesta a nivel internacional de rendición de cuentas por Crímenes contra la Humanidad y derribará una de las mayores aportaciones de España al Derecho Internacional, así reconocido por la comunidad internacional.<sup>49</sup>

Esta injerencia del poder político en el poder judicial afectará a pocos casos abiertos de antemano ante la AN pero sí a los que se interpondrán en el futuro. En este sentido, la desestimación del caso de Gaza 2002 -posteriormente recurrido ante el Tribunal Supremo- tuvo una rápida respuesta en el gobierno de Israel.<sup>50</sup> Queda en entredicho por tanto la independencia de los jueces, principio básico de la democracia.

## **B. El riesgo de la confusión de poderes democráticos. Los casos de Israel, China y Estados Unidos**

El origen de esta marcha atrás, sin embargo, se basa principalmente en los problemas causados para la diplomacia española motivados por los casos abiertos contra otros países ante la jurisdicción nacional. Sin embargo, estos conflictos sólo se han tornado infranqueables cuando se han visto envueltas grandes potencias mundiales, no en cambio cuando los países perjudicados eran Chile, Marruecos o Ruanda.

Anteriormente, también se registraron graves presiones que no causaron el mismo efecto. Al hilo del caso Ruanda emprendido en España, el Ministro de Justicia ruandés Tharcise Karugarama denominó las causas abiertas en Francia y España como “una locura judicial”.<sup>51</sup> En cambio, el gobierno español sólo ha reaccionado cuando este tipo de críticas han llegado desde mandatarios israelíes, estadounidenses o chinos.

### **Gaza**

El juez de la AN, Fernando Andreu, promulgó el 29 de enero de 2009, un Auto por el cual aceptaba a trámite la querrela promovida por el Centro Palestino de Derechos Humanos contra siete oficiales gubernamentales y militares de Israel por crímenes de guerra cometidos en 2002 en Gaza, al lanzar una bomba de una tonelada sobre un barrio densamente poblado de la ciudad, asesinando al líder del ala militar de Hamás, Salah Shehadeh y también a 14 civiles, en su mayoría menores.<sup>52</sup> El entonces primer ministro israelí Ariel Sharon calificó el ataque como una de las “operaciones más exitosas” de las Fuerzas de Defensa de Israel.

El Auto del juez Andreu provocó diversas reacciones, especialmente entre autoridades israelíes, que lo denominaron “un acto absurdo”, “ridículo, por ir dirigido contra quienes realmente luchan contra los terroristas.” Ante las quejas israelíes, sumadas a las recibidas desde EEUU por el caso Guantánamo, el ministro Moratinos anunció un recorte de la ley.

En mayo de 2009 el juez Andreu decidió proseguir con las investigaciones al no considerar que existiese un proceso judicial abierto en Israel y que, al tratarse de un ataque desproporcionado, (asesinato premeditado

<sup>49</sup> Por lo visto anteriormente, la comunidad internacional tiende a ejecutar cada vez más el principio de jurisdicción universal, como queda patente en el Informe anteriormente citado: International Federation for Human Rights, Universal Jurisdiction Developments: January 2006- May 2009, 2009. <http://www.redress.org/news/09-06-01/Universal%20Jurisdiction%20Developments%202006-09.pdf>

<sup>50</sup> Agradecimiento público del presidente israelí, Simon Peres, a J.L. Rodríguez Zapatero, por haber detenido el proceso abierto en España contra las autoridades israelíes, en el Diario ABC, 15 de Octubre de 2009, <http://www.abc.es/20091015/nacional-asuntos-exteriores/peres-bromea-zapatero-cometio-200910151242.html>

<sup>51</sup> Ver noticia completa en el portal de información de Ruanda, Rwanda Development Gateway, Setback for Spanish indictments on Rwandan officials, 21 de Mayo de 2009: [http://www.rwandagateway.org/article.php?id\\_article=11269](http://www.rwandagateway.org/article.php?id_article=11269)

<sup>52</sup> Auto de 29 de Enero de 2009 promulgado por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, Madrid. Consultar en: <http://www.abc.es/gestordocumental/uploads/Internacional/gaza.pdf>

de Shehada) que afectaba a la población civil en un territorio que no pertenece a Israel, la investigación española debería continuar hasta esclarecer los hechos expuestos en la denuncia.<sup>53</sup>

El 9 de julio de 2009, la AN decidió hacer prosperar el recurso presentado por el Ministerio Fiscal, entendiendo que –al contrario que el juez Andreu- Israel sí está investigando los hechos y por lo tanto no se debería actuar sobre el proceso.<sup>54</sup> Cuatro magistrados argumentaron en su voto particular que en ningún caso la investigación concluyó en un proceso penal, por lo que no es posible aplicar el principio de cosa juzgada.<sup>55</sup> Este Auto revocatorio se hizo público un mes y medio después de que el Congreso aprobara la reforma de la jurisdicción universal en España. Posteriormente, la acusación popular alzó un recurso de casación al Tribunal Supremo.

Mientras Israel rechaza toda rendición de cuentas a nivel internacional, se da la circunstancia de que el Estado hebreo también ha aplicado el principio de jurisdicción universal cuando creyó conveniente, siendo paradigmático el caso Eichmann, extraditando en 1961 desde Argentina a un ciudadano alemán acusado de Crímenes contra la Humanidad en la II Guerra Mundial.

En Septiembre de 2009, como respuesta a la nueva ofensiva de Israel hacia Gaza en enero de 2008, la ONU publicó el informe que encargó a una Comisión de expertos en relación a dichos ataques, conocido como el Informe Goldstone. En sus conclusiones y recomendaciones, se acusa a Israel de violar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario en aras de sus objetivos militares. Además, se hace un llamamiento a la comunidad internacional sobre la necesidad de aplicar el principio de jurisdicción universal recogido en los Convenios de Ginebra de 1948.<sup>56</sup>

Israel, respondiendo a la exigencia de explicaciones por la ONU, envió en Enero de 2010 un informe donde por primera vez reconoció haber utilizado fósforo blanco en sus ataques contra la ciudad de Gaza. Si bien lo atribuye a un error, ha anunciado que ha castigado a dos altos cargos militares por ello.<sup>57</sup> De confirmarse el uso ilegal de dicha sustancia sobre lugares densamente poblados, la cuestión podría llegar al Consejo de Seguridad y, posteriormente, a la Corte Internacional de Justicia.

## Guantánamo y los vuelos de la CIA

Estados Unidos es otra de las potencias que ha alzado con contundencia la voz al entrever la posibilidad de que la jurisdicción española conozca de casos relacionados con el país norteamericano. En el primero de los casos, relativo a los vuelos de la CIA, la competencia española queda fuera de duda dado que la investigación se centra en los vuelos que aterrizaron en aeropuertos españoles, camino de la cárcel de Guantánamo. Según Reprieve, 36 vuelos con 170 prisioneros cruzaron el espacio aéreo e hicieron parada en España.<sup>58</sup>

<sup>53</sup>Cobra interés, en relación a la actuación del sistema judicial israelí, consultar algunos de los procesos iniciados ante sus tribunales así como la perspectiva política que se toma hacia ellos, en la búsqueda del “equilibrio entre la seguridad nacional israelí y las libertades individuales”. Judgements of the Israel Supreme Court: fighting terrorism within the law, Volume 1, 2005, <http://www.mfa.gov.il/MFA/Government/Law/Legal+Issues+and+Rulings/Fighting+Terrorism+within+the+Law+2-Jan-2005.htm>. Consultar las opiniones del presidente del Tribunal Supremo de Israel: Barak, Aharon. Prólogo a A judge on judging. The role of a Supreme Court in Democracy, Harvard Law Review, 2002

<sup>54</sup>Tel Aviv informó sobre dos investigaciones judiciales emprendidas, una militar y otra civil -pero ninguna culminó en un proceso criminal-, y una comisión estatal de investigación, si bien ninguna de ellas culminó en proceso penal. Ver Auto de 9 de julio de 2009 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional donde se estima el recurso presentado por el Fiscal y se revoca el Auto del juez Andreu de 4 Mayo de 2009: [http://portal.uclm.es/portal/pls/portal/PORTAL\\_IDP.PROC\\_FICHERO.DOWNLOAD?p\\_cod\\_fichero=F956861066](http://portal.uclm.es/portal/pls/portal/PORTAL_IDP.PROC_FICHERO.DOWNLOAD?p_cod_fichero=F956861066)

<sup>55</sup>El propio Auto de 9 de Julio de 2009 reconocía en ese momento –previo a la posterior reforma de la Justicia universal en España- que las sentencias del Tribunal Constitucional 237/05 (del 26 de Septiembre de 2005, caso Guatemala) y 227/07 (del 22 de Octubre de 2007, caso Falun Gong) establecieron como criterio el principio non bis in idem. Es decir, “un alcance muy amplio al principio de Justicia universal, puesto que la única limitación expresa que introduce respecto de ella es la de la cosa juzgada; esto es, que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado en el extranjero”.

<sup>56</sup>El Informe Goldstone provocó una gran polémica. Muchas autoridades israelíes lo desautorizaron por considerarlo tendencioso y falso. Ver las Conclusiones y Recomendaciones del Informe aquí, “Situación de los Derechos Humanos en Palestina y otros Territorios Árabes ocupados. Informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza”: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-48\\_ADVANCE2\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-48_ADVANCE2_sp.pdf), Además, se puede consultar un resumen del Informe aquí: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-48\\_ADVANCE1\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A-HRC-12-48_ADVANCE1_sp.pdf)

<sup>57</sup>BBC Mundo, 1 de Febrero de 2010, “Israel sancionó militares por uso de fósforo blanco”, [http://www.bbc.co.uk/mundo/internacional/2010/02/100201\\_0903\\_gaza\\_israel\\_fosforo\\_onu\\_pea.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/internacional/2010/02/100201_0903_gaza_israel_fosforo_onu_pea.shtml)

<sup>58</sup>El País, 14 de Septiembre de 2008, “Un avión militar con escala en Rota llevó a dos menores a Guantánamo”, [http://www.elpais.com/articulo/20080914elpepinac\\_11/Tes/](http://www.elpais.com/articulo/20080914elpepinac_11/Tes/)

Otro caso concierne a la querrela presentada contra seis asesores de George W. Bush por crear y estructurar el “andamiaje jurídico” de la prisión. El juez Garzón recientemente se ha declarado competente para investigar esta causa y otra referida a las supuestas torturas, malos tratos, tratos inhumanos y degradantes sufridos por cuatro detenidos en la prisión ilegal de Guantánamo. Tras siete meses a la espera de una respuesta de las autoridades estadounidenses acerca de la existencia o no de una investigación al respecto en el país de origen, Baltasar Garzón ha asumido dicha competencia de investigación, dado que uno de los cuatro detenidos es de nacionalidad española.<sup>59</sup>

Si bien otras querellas han sido desestimadas y algunas están en estudio, las autoridades y personalidades estadounidenses se han apresurado a poner en entredicho tanto las actuaciones de la AN como las futuras relaciones entre España y EEUU. El presidente Barack Obama afirmó “la necesidad de mirar hacia el futuro sin fijarnos en el pasado”.<sup>60</sup>

Con anterioridad la AN desestimó la querrela interpuesta por el caso Couso, periodista que resultó muerto en Irak por fuego estadounidense.<sup>61</sup> Si bien se dictó un auto de procesamiento contra tres militares en 2007, se los exculpó en 2009. A día de hoy, dicha querrela se haya recurrida ante el Tribunal Supremo, pendiente de ser resuelta.

### Falun Gong y Tíbet

Las relaciones chinas con España también se han visto afectadas por la admisión de dos causas contra autoridades chinas ante la AN.

El primero de los casos recoge una querrela dirigida contra el ex presidente del partido Comunista Chino, Jiang Zemin, y otros tres miembros del partido, Luo Gan, Jia Qinglin y Wu Guanzheng por genocidio, torturas y persecución de los miembros del movimiento religioso Falun Gong desde 1990.<sup>62</sup>

Varias víctimas han declarado hasta ahora, como es el caso de Wei Jingsheng, “el padre de la democracia en China”, ganador de diversos premios internacionales de derechos humanos y 10 veces nominado al Nobel de la Paz. Se espera que próximamente se pueda abrir el sumario y solicitar así los testimonios de los querellados.

El segundo caso se centra en la actuación de las autoridades del Partido Comunista Chino en Tíbet. Primero fue admitida una querrela relativa a la represión ocurrida durante los años 80 y 90 (posteriormente ampliada) y en 2008 se admitió una nueva querrela en relación a los sucesos ocurridos en Marzo de 2008, públicamente conocidos gracias a los medios de comunicación.<sup>63</sup>

La reacción de las autoridades chinas ante estas dos querellas ha sido de manifiesta oposición. Han negado asistencia jurídica al procedimiento de la Audiencia y, por tanto, han obstaculizado cualquier posibilidad de declarar ante los jueces Moreno y Pedraz, titulares de los juzgados que conocen de las respectivas causas.

<sup>59</sup>ABC, Garzón se declara competente para investigar los crímenes de Guantánamo, 30 de Enero de 2010: [http://www.abc.es/hemeroteca/historico-30-01-2010/abc/Nacional/garzon-se-declara-competente-para-investigar-los-crimenes-de-guantanamo\\_1133427405254.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-30-01-2010/abc/Nacional/garzon-se-declara-competente-para-investigar-los-crimenes-de-guantanamo_1133427405254.html). Consulte aquí el Auto completo: [http://www.elpais.com/elpaismedia/diario/media/201001/30/espana/20100130elpepinac\\_1\\_Pes\\_PDF.pdf](http://www.elpais.com/elpaismedia/diario/media/201001/30/espana/20100130elpepinac_1_Pes_PDF.pdf)

<sup>60</sup>Ver declaraciones del presidente Barack Obama en The New York Times, 11 de Enero de 2009, “Obama Reluctant to Look Into Bush Programs”, <http://www.nytimes.com/2009/01/12/us/politics/12inquire.html> o en ABC, 16 de Abril de 2009, “Obama apuesta por ‘mirar hacia delante y no hacia atrás’ sobre Guantánamo”, <http://www.abc.es/20090416/internacional-internacional/obama-guantanamo-cierre-fiscalia-200904161733.html>

<sup>61</sup>Más información en Jurist, 14 de Julio de 2009, donde se explica el proceso y su desestimación por parte de la Audiencia Nacional: <http://jurist.law.pitt.edu/paperchase/2009/07/spain-court-dismisses-charges-against.php>

<sup>62</sup>Más información en La Gran Época, noticia del 5 de Mayo de 2009: <http://www.lagranepoca.com/articles/2009/05/05/3133.html>. De especial interés resulta el Informe elaborado por David Kilgour, ex Secretario de Estado canadiense, sobre la masiva extirpación de órganos a practicantes de Falun Gong. En Kilgour, David, y Matas, David. Bloody Harvest. 2007 Revised Report into Allegations of Organ Harvesting of Falun Gong Practitioners in China, 2009, consultar en: <http://organharvestinvestigation.net/>

<sup>63</sup>Medios nacionales e internacionales se hicieron eco de los ataques de las fuerzas del orden chinas hacia los monjes y civiles tibetanos en marzo de 2008. Consultar, por ejemplo, BBC News, 20 de Marzo de 2008, “Police ‘shot a Tibet protesters’”: <http://news.bbc.co.uk/2/hi/asia-pacific/7307382.stm> o El Mundo, “Tiendas en llamas en la capital tibetana, cientos de monjes marchan contra Pekín”, 14 de Marzo de 2008: <http://www.elmundo.es/elmundo/2008/03/14/internacional/1205487561.html>

Exigen además que el gobierno español cierre los casos. En cambio, no se han visto afectadas las buenas relaciones comerciales entre España y China, algo que se contradice con el objetivo de defensa de los derechos humanos de la política exterior española. Es más, durante la presidencia española de la UE se ha anunciado la intención de levantar el embargo de armas de la UE a China, decretado a raíz de la matanza de Tiananmen en 1989.<sup>64</sup>

### C. Reacciones de otros países ante la Jurisdicción Universal

Poner en práctica el principio de jurisdicción universal provoca conflictos en el ámbito político que deberían quedarse en el judicial, lo cual conlleva dos posibles lecturas: o bien el Estado objeto de investigación tiene la intención de esclarecer y juzgar los hechos en cuestión ante sus propios tribunales, o bien pretende evitar un sonrojo público en la escena internacional al no haber cumplido con sus obligaciones como Estado.

Un ejemplo anterior al español, se produjo en Bélgica en 2003. Bélgica era entonces otro de los países que disponía de un amplio reconocimiento en su legislación sobre la “cláusula de universalidad” reconocida en tratados internacionales. Pero en 2003 el gobierno belga cedió ante la fuerte presión que ejerció la Administración Bush con motivo de la apertura de una causa contra el entonces Secretario de Defensa estadounidense Donald Rumsfeld. La influencia que desplegó entonces EEUU alcanzaron distintos sectores, amenazando incluso con proponer que la sede la OTAN –organismo del que EEUU es el principal financiador- se trasladase a otro país.

La presión política no solo provocó que se desestimara la querrela que se había presentado contra Donald Rumsfeld, sino que además modificó la legislación del país.<sup>65</sup> Las consecuencias de ese paso atrás fueron la debilitación de los procesos emprendidos contra el ex-dictador del Chad Hissène Habré y contra el ex-presidente israelí Ariel Sharon.

### La cooperación judicial internacional. Los casos de El Salvador y Argentina

Los casos abiertos ante la Audiencia Nacional han tenido diversa acogida en los países de origen. La tónica general ha sido negativa, destacando los obstáculos puestos por los gobiernos (como el chino, estadounidense, israelí, ruandés o guatemalteco) durante las investigaciones y las declaraciones testificales, pero también existen casos en que las autoridades del país de comisión de los crímenes han colaborado estrechamente para su esclarecimiento y enjuiciamiento. Destacan entre esos casos las experiencias de colaboración judicial con El Salvador o Argentina.

En Enero de 2009, la AN admitió a trámite la querrela por el caso conocido como “la matanza de los jesuitas”, en El Salvador. En ella se acusa al ex presidente Cristiani y otros 14 militares de crímenes de lesa humanidad y terrorismo cometidos en 1989 en la Universidad Centroamericana (UCA).

Este caso destaca de los anteriores por la excelente cooperación judicial registrada. Esta cooperación no sólo se produjo entre los jueces españoles y salvadoreños, sino que además algunas autoridades estadounidenses colaboraron en el proceso. El gobierno salvadoreño ha prestado su ayuda en la búsqueda de información, en la recolección de pruebas testificales e incluso ha aceptado prestar declaración en España.

La escasez de medios tecnológicos no ha permitido en cambio, como se llevó a cabo en algunos casos argentinos, la celebración de juicios seguidos al mismo tiempo en dos o más países a través de videoconferencias.<sup>66</sup> El caso Scilingo (condenado por Crímenes contra la Humanidad cometidos durante la

<sup>64</sup> Europa Press, 26 de Enero de 2010, “España estudiará levantar el embargo de armas a China”, <http://www.europapress.es/presidencia-eu/noticia-espana-estudiara-levantar-embargo-armas-china-20100126122827.html>

<sup>65</sup> Gallagher, Katherine, Universal Jurisdiction in Practice. Efforts to Hold Donald Rumsfeld and Other High-level United States Officials Accountable for Torture, Journal of International Criminal Justice 7, Oxford University Press, 2009, p. 1087-1116 . Accesible en [http://www.globalpolicy.org/images/pdfs/universal\\_jurisdiction\\_in\\_practice.pdf](http://www.globalpolicy.org/images/pdfs/universal_jurisdiction_in_practice.pdf)

<sup>66</sup> BBC Mundo, DD.HH.: Scilingo condenado en España, 19 de Abril de 2005, [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_america/newsid\\_4460000/4460915.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_4460000/4460915.stm).

dictadura militar argentina entre 1976 y 1983)<sup>67</sup> resulta ejemplar en este sentido, ya que aunó esfuerzos en España y Argentina “en la práctica de la prueba testifical y pericial”,<sup>68</sup> amparándose para tal fin en el art. 10 del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea.<sup>69</sup> Además, se salvaron ulteriores incidentes procesales entre la legislación argentina y la española por consenso entre ambos tribunales.

## 5. La Justicia universal para los entes regionales: Unión Europea, Organización de Estados Americanos, Unión Africana

### Unión Europea

El apoyo de la UE a la lucha contra la impunidad, por un lado, y la jurisdicción extraterritorial por otro, ha puesto de manifiesto hasta ahora un compromiso que, si bien puede ser incuestionable en algunos términos, adolece de ciertas sombras que son necesarias destacar en otros.

Tanto la actuación de la propia CPI como el ejercicio del principio de Jurisdicción Universal se entienden a menudo como un juicio desde Europa hacia el mundo por varias razones. Si bien el apoyo institucional de la UE a la CPI ha sido manifiesto desde la creación de ésta,<sup>70</sup> la gran aportación económica que la UE ha inyectado en el desarrollo de la Corte ha hecho dudar a una parte de la comunidad internacional acerca del vínculo -y una posible relación de dependencia- entre la UE y la CPI.<sup>71</sup> Que la Corte no haya investigado aún ningún caso europeo es otro de los motivos.

Además, es cierto que en los últimos años se ha experimentado un cierto progreso en varios países miembros (como la República Checa, Portugal, Reino Unido o Grecia) y que se requiere la firma de cláusulas de apoyo a la CPI en sus tratados comerciales con terceros Estados. Sin embargo, la UE no exige que algunos de sus países miembros ratifiquen obligatoriamente otros tratados existentes que garantizan la protección de los derechos humanos, como el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la CPI<sup>72</sup> o la obligación de perseguir Crímenes contra la Humanidad, consagrado ya en los Convenios de Ginebra.

La UE parece por tanto que hace una diferenciación entre el apoyo a la CPI y el apoyo a la aplicación de la jurisdicción universal. En algunos casos, los problemas diplomáticos que significa la defensa de la rendición de cuentas a nivel extraterritorial pueden llegar a pesar -para la UE como para alguno de los Estados miembros- más que la aplicación de los acuerdos internacionales ratificados.

Por otro lado, es necesario destacar la resolución aprobada por el Parlamento Europeo en Febrero de 2009, en la cual se reconoce que los Estados miembros tienen una parte de responsabilidad política, moral y legal en el transporte y detención de los presos que iban camino de Guantánamo, en relación a “los vuelos de la CIA”.<sup>73</sup>

<sup>67</sup>Ver Galán Martín, José Luis, El caso Scilingo: breve crónica judicial, La Ley Penal nº 25, Madrid, 2006, p. 21-31

<sup>68</sup>Un epígrafe completo se dedica a esta colaboración judicial en Ollé, Manuel, op.cit., p. 338-344.

<sup>69</sup>Convention on Mutual Assistance in Criminal Matters between the Member States of the European Union, 2000/C 197/01, de 29 de Mayo de 2000, [http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/2000/c\\_197/c\\_19720000712en00010023.pdf](http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/site/en/oj/2000/c_197/c_19720000712en00010023.pdf).

<sup>70</sup>Existen varios acuerdos de cooperación entre ambas instituciones entre los que destaca el siguiente: Agreement between the ICC and EU on Cooperation and Assistance, 10 April 2006 . <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:115:0050:0056:EN:PDF>

<sup>71</sup>La UE provee esta información en su página web, que a continuación se ofrece traducida: “La UE ha destinado más de 20 millones de Euros a la Iniciativa Europea para la Democracia y los Derechos Humanos (EIDHR) destinados a proyectos cuyo fin sea el de apoyar a la CPI y la justicia penal internacional.” Más información en: [ec.europa.eu/external\\_relations/human\\_rights/icc/index.htm#funding](http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/icc/index.htm#funding).

<sup>72</sup>Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional, 9 de Septiembre de 2002, <http://www.icc-cpi.int/Menus/ICC/Legal+Texts+and+Tools/Official+Journal/Agreement+on+the+Privileges+and+immunities+of+the+ICC.htm>

<sup>73</sup>Nota de prensa del Parlamento Europeo, Justicia y Asuntos de Interior, 19 de Febrero de 2009: [http://www.europarl.europa.eu/news/ex-pert/infopress\\_page/019-49769-047-02-08-902-20090218IPR49768-16-02-2009-2009-false/default\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/news/ex-pert/infopress_page/019-49769-047-02-08-902-20090218IPR49768-16-02-2009-2009-false/default_es.htm). El documento íntegro está disponible en: Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2009, sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//NONSGML+TA+P6-TA-2009-0073+0+DOC+PDF+V0//ES>

## Organización de Estados Americanos

Si bien es cierto que la OEA no ha tomado una posición clara ante la Justicia universal, sí lo ha hecho en cuanto a la CPI. Desde un principio ha brindado apoyo tanto para su creación y promoción como para la ratificación universal del Estatuto de Roma,<sup>74</sup> siendo un tema que está en la agenda de su Comité Jurídico Interamericano y en el que la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos trabaja “sobre las medidas adecuadas que los Estados deben tomar para cooperar con la Corte Penal Internacional en la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables de haber cometido crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio y delitos en contra de la administración de justicia de la Corte Penal Internacional.”<sup>75</sup>

A través de sus órganos de derechos humanos, la OEA toma partido directamente en relación al principio de jurisdicción universal. Así lo ha puesto de manifiesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varias resoluciones, como la 1/03 sobre Juzgamiento de Crímenes Internacionales,<sup>76</sup> o sobre situaciones específicas, como el Informe sobre el caso Carmelo Soria, diplomático español secuestrado, torturado y asesinado, vinculado con el proceso Pinochet que se seguía en España.<sup>77</sup>

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en repetidas sentencias en relación a casos de impunidad cuyos Estados no juzgaron adecuadamente, en línea por tanto con el principio de jurisdicción universal y la protección universal de los derechos humanos, como lo recuerda por ejemplo en la sentencia Almonacid Arellano vs Chile de Septiembre de 2006, donde declara la responsabilidad del Estado de Chile por delitos de lesa humanidad, el incumplimiento de sus obligaciones de proveer un juicio justo y la obligación, por tanto, de reparar a tal efecto.<sup>78</sup>

Aún así, no se debe perder de vista que EEUU simultáneamente es el mayor donante de la OEA pero aún no ha ratificado el Estatuto de Roma y establece reservas de financiación en las resoluciones favorables a la CPI. A nivel interno, se halla en una situación incómoda, ya que mientras se trata de cerrar Guantánamo continúa el debate nacional sobre la necesidad de investigar u olvidar las torturas y violaciones del derecho internacional durante la Administración Bush.

## Unión Africana

Desde la Unión Africana y desde sus Estados miembros han sido muchas las voces y los movimientos que han defendido la necesidad de aplicar una jurisdicción extraterritorial para el continente, dadas las deficiencias de las cortes nacionales o la inexistencia de un tribunal internacional.

Estas iniciativas fueron esenciales para el nacimiento del Tribunal Africano de los Derechos Humanos y de los Pueblos, nacido en 2004.<sup>79</sup> Anteriormente habían aparecido el Tribunal ad hoc para Ruanda (TPIR) en 1994 y el Tribunal Especial para Sierra Leona en 2002, creados para juzgar dos situaciones concretas de vulneración masiva de los Derechos Humanos en aquellos países.<sup>80</sup>

Pero a raíz de los conflictos diplomáticos surgidos al mismo tiempo por los casos ruandés y sudanés, parece que la Unión Africana ha replanteado su postura en relación a la rendición de cuentas.

<sup>74</sup>Desde 1999, la OEA ha venido apoyando el Estatuto de Roma y adoptando diversas resoluciones a favor de la promoción de la Corte. Ver, por ejemplo, la Resolución de la Asamblea General AG/RES. 2279 de 5 de Junio de 2007 en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2279\\_XXXVII-O-07\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2279_XXXVII-O-07_esp.pdf) o la última Resolución, AG/RES. 2505 de 2009 en [http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES\\_2505\\_09\\_esp.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2505_09_esp.pdf)

<sup>75</sup>Ver página web de la OEA dedicada a la Promoción de la CPI en [http://www.oas.org/dil/esp/corte\\_penal\\_internacional.htm](http://www.oas.org/dil/esp/corte_penal_internacional.htm)

<sup>76</sup>Se puede consultar este documento así como otros relacionados en: [http://www.oas.org/DIL/esp/Re\\_1-03\\_Comisión\\_Interamericana\\_de\\_Derechos\\_Humanos.pdf](http://www.oas.org/DIL/esp/Re_1-03_Comisión_Interamericana_de_Derechos_Humanos.pdf)

<sup>77</sup>Ver Informe 133/99 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Carmelo Soria en <http://www.derechos.org/nizkor/chile/doc/soria.html>

<sup>78</sup>“...la Corte declaró que Chile es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, y por el incumplimiento de las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.” Ver toda la sentencia en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)

<sup>79</sup>Un informe interesante acerca del Tribunal Africano de los derechos Humanos y de los Pueblos es el realizado por Mukundi Wachira, George. African Court on Human and Peoples' Rights: Ten years on and still no justice, Minority Rights Group International, Reino Unido, 2008. <http://www.unhcr.org/refworld/pdfid/48e4763c2.pdf>

<sup>80</sup>Toda la información relativa a ambos tribunales puede encontrarse en sus respectivas páginas web, Internacional Criminal Tribunal for Rwanda, <http://www.ictcr.org> y Special Court for Sierra Leone, <http://www.sc-sl.org>

En 1994, el genocidio en Ruanda provocó alrededor de 800.000 víctimas mortales y un éxodo masivo de refugiados hacia los países vecinos. Diversas jurisdicciones han enjuiciado hasta ahora lo ocurrido en 1994 distribuyéndose las competencias entre los tribunales nacionales, los tradicionales y el TPIR, que enjuicia sólo a los más altos responsables de Crímenes contra la Humanidad, genocidio y violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo Adicional II.<sup>81</sup>

Posteriormente, y amparados por el principio de jurisdicción universal, se abrieron casos en tribunales belgas y franceses relativos al genocidio ruandés. Del mismo modo, en febrero de 2008 la Audiencia Nacional española aceptó la querrela por la que se acordaba procesar a 40 militares del Frente Patriótico Ruandés (FPR) por crímenes cometidos entre 1990 y 2002.<sup>82</sup> Esto motivó que su líder y presidente ruandés Paul Kagame llevara la cuestión ante la Unión Africana.

Por otro lado, la acusación del fiscal de la CPI, Luis Moreno Ocampo, contra el presidente de Sudán Omar al-Bashir el 14 de julio de 2008, así como los distintos puntos de vista acerca de la situación en Darfur, provocaron que en el seno de la UA se llegara a un acuerdo durante la Asamblea celebrada en Egipto el 1 de julio de 2008, adoptando ocho resoluciones en contra de los procesos abiertos contra países africanos.<sup>83</sup> El 4 de marzo de 2009, la sala preliminar de la CPI hizo pública la orden internacional de arresto contra al-Bashir por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad,<sup>84</sup> posteriormente incluyendo el cargo de genocidio inicialmente desestimado.<sup>85</sup> A favor de al-Bashir, primer jefe de Estado en ser enjuiciado ante la CPI, se alzaron muchas voces reclamando una suspensión temporal del juicio, con el argumento de que ello era necesario para la paz de Sudán y avivando así el continuo debate Justicia-Paz.

Además de resaltar que el abuso del principio de jurisdicción universal pone en peligro la ley, el orden y la seguridad internacionales, la UA aceptó varias de las peticiones de Kagame, aseverando el carácter político de la ejecución de dicho principio y resaltando la violación de la soberanía que significa, en particular para Ruanda.

Además de Ruanda y Sudán, actualmente pesan órdenes internacionales de arresto que afectan a Uganda, Djibouti, Senegal y R. D. Congo, entre otros.

La Unión Africana anunció entonces que las órdenes de arresto emitidas desde Estados europeos no serían ejecutadas en los países miembros de la UA y solicitó que los demás –y especialmente aquellos pertenecientes a la UE- impusieran una moratoria a estas órdenes. Por último, solicitó a su presidente que llevase la cuestión ante la Asamblea General de la ONU con el fin de considerar las distintas posturas y exigió reuniones urgentes entre los dos organismos regionales.

Bajo el paraguas de la “Troika Ministerial Unión Europea - Unión Africana”, se celebró la arriba mencionada 12ª reunión. El 14 de Octubre de 2009 se celebró la 13ª reunión en Adis Adeba (Etiopía), donde se puso de manifiesto la falta de acuerdo entre ambas instituciones en este tema. La UE emplazó a la UA a plantear sus preocupaciones en el 64º período de sesiones de la Asamblea General de la ONU. Así, la ONU asignó la cuestión a su 6º Comité, donde el representante de Ruanda presentó un proyecto de resolución que será examinado y posiblemente incluido en la agenda del siguiente período de sesiones con el ánimo de discutir, en el seno de las Naciones Unidas, los límites y el alcance del principio de jurisdicción universal.<sup>86</sup>

<sup>81</sup> El art. 3 Común de los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 consagra –en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional- la protección de personas que no participen directamente en las hostilidades, de miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, que serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio.

<sup>82</sup> Auto del Juzgado Central de Instrucción número 4 de la Audiencia Nacional de 6 de Febrero de 2008, [http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol\\_auto\\_esp\\_06022008.pdf](http://www.veritasrwandaforum.org/dossier/resol_auto_esp_06022008.pdf)

<sup>83</sup> Resoluciones de la Asamblea de la Unión Africana sobre Jurisdicción Universal, 3 de Julio de 2008, Doc. Assembly/AU/14 (XI), p. 17-18, [http://www.africa-union.org/root/au/Conferences/2008/june/summit/dec/ASSEMBLY%20DECISIONS%20193%20-%20207%20\(XI\).pdf](http://www.africa-union.org/root/au/Conferences/2008/june/summit/dec/ASSEMBLY%20DECISIONS%20193%20-%20207%20(XI).pdf)

<sup>84</sup> Corte Penal Internacional, Orden de detención de Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 de Marzo de 2009, <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc644487.pdf>

<sup>85</sup> Corte Penal Internacional, Al Bashir case: The Appeals Chamber directs Pre-Trial Chamber I to decide anew on the genocide charge, 3 de febrero de 2010. <http://www.icc-cpi.int/NR/exeres/835A9BD1-217E-4695-B304-918B8B3F4793.htm>

<sup>86</sup> Propuesta de Resolución, titulada “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”, documento A/C.6/64/L.18. Ver <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/N09/598/52/PDF/N0959852.pdf?OpenElement>

En este sentido, es importante tener en cuenta que el principio de Justicia universal -que Ruanda y Sudán ratificaron en los Convenios de Ginebra- sustenta tanto los casos extraterritoriales como la CPI. Por ello, al tomar partido en contra de la Justicia universal, la UA asumió una posición que pone en una situación incómoda a 30 de sus países miembros que ratificaron los convenios de Ginebra y el Estatuto de Roma de 1998. Así mismo, tendrá que plantearse caminos alternativos en caso de que Europa exija el cumplimiento de los tratados internacionales a los países africanos, a pesar del riesgo de que se deteriore la relación con la UE.<sup>87</sup>

Existe la necesidad de revisar y unificar el concepto de jurisdicción universal, siempre y cuando esta discusión se lleve a cabo a la luz de los tratados internacionales existentes, donde unos criterios objetivos de aplicación sean el prisma requerido en pro del respeto a los derechos humanos y en detrimento de otros intereses.<sup>88</sup>

## 6. Conclusiones

La justicia internacional atraviesa un momento en el que es necesario llevar a cabo una autocrítica. A los innegables avances que han significado la creación de los tribunales creados para situaciones concretas, como ocurrió en los casos de la CPI, ex Yugoslavia o Sierra Leona, se unen los problemas surgidos durante estos desarrollos: limitaciones competenciales (materiales, geográficas y territoriales), de recursos (económicos y personales), jurisdiccionales y un escaso apoyo de la población civil.<sup>89</sup>

Estas limitaciones han dado lugar a que la comunidad internacional tratara de idear soluciones temporales para cada problema. De ahí la búsqueda de nuevas jurisdicciones que mitigaran la escasa efectividad de la justicia internacional y la impunidad que muchas violaciones masivas de derechos humanos gozaban.

Para que la justicia internacional sea eficaz, necesita de una efectiva implementación del principio de subsidiariedad. Es decir, una eficaz rendición de cuentas requiere de una adecuada promoción de los tribunales nacionales de origen, que minimice el volumen de casos que afrontan los tribunales internacionales.

Esta efectiva implementación requiere de tres esfuerzos paralelos. En primer lugar, la remodelación de las instituciones judiciales nacionales que se hallen por debajo de los mínimos estándares aceptados internacionalmente. En segundo lugar, una colaboración intensa entre los tribunales internacionales y las cortes nacionales del Estado en proceso de transición y, en tercer lugar, la aplicación total de los acuerdos internacionales en materia de jurisdicción universal (consagrada ya desde los Convenios de Ginebra), permitiendo así el uso de estructuras judiciales estables en aras de la rendición de cuentas a nivel global, como un elemento más de la Justicia transicional.

Estos tres esfuerzos tienen que llevarse a cabo basándose en dos principios esenciales: la independencia judicial en todos los ámbitos jurisdiccionales y una participación activa de las víctimas en los procesos de ajuste de cuentas. A día de hoy, en ellos existen graves contradicciones acerca de la representación de las víctimas, la imposibilidad de tener reparaciones en muchos órdenes, lagunas en la rehabilitación moral, en la instauración social de una verdad, así como la insuficiencia en muchos casos de esfuerzos necesarios para la prevención de matanzas, de asesinatos en masa o torturas, manteniendo siempre como objetivo primordial el de proteger y reparar a las víctimas. Si en Ruanda se calcula que murieron alrededor de 800.000 personas, no hay que olvidar que el número de desplazados se elevó hasta los 2 millones y medio. Tanto

<sup>87</sup>Por ejemplo, el presidente Obama advirtió al-Bashir con ejercer "una mayor presión" y aislamiento en caso de que éste no tomase medidas a favor de la paz en Darfur. Global Post, Too many handshakes?, 22 de Octubre de 2009, <http://www.globalpost.com/dispatch/worldview/091022/obama-darfur-policy>.

<sup>88</sup>Kaleck, Wolfgang, op. cit., p. 929.

<sup>89</sup>Un ejemplo de ello se vivió en la ex-Yugoslavia, donde la población depositó su confianza en sus propias instituciones judiciales una vez que fueron reformadas con la ayuda de jueces internacionales, en lugar de apoyar al Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY).

las familias como las víctimas indirectas de los conflictos precisarán de todo el apoyo para reponerse de las consecuencias de la guerra. Con el fin de paliarlas, la comunidad internacional y las autoridades nacionales tienen la obligación conjunta de poner rápidamente a su disposición todos los medios necesarios, esclarecer la verdad y tratar de, en la medida de lo posible, restituir tanto material como moralmente todos los derechos ultrajados.

La comunidad internacional debe intensificar su trabajo junto a los entes locales en construcción del Estado y derechos humanos. Además, tanto en los ámbitos nacionales como en los internacionales, la agenda de Justicia transicional deberá estar coordinada con la de Cooperación, la de Ayuda al Desarrollo y la de Construcción y Fortalecimiento de la Paz, dado que en muchos aspectos dichas agendas se han visto solapadas.

En sistemas judiciales precarios, es preciso sustentar la reconstrucción de las administraciones de Justicia con recursos económicos y personales, a través de incentivos. El estamento judicial nacional es el escenario más plausible para llevar a cabo un proceso de rendición de cuentas a largo plazo, pero para ello debe disfrutar de las condiciones mínimas para impartir Justicia y cumplir con las normas del debido proceso.

Al mismo tiempo, el apoyo técnico externo a corto y medio plazo es fundamental para que la reconstrucción del sistema judicial sea efectiva. Mientras esa reconstrucción se lleva a cabo, la comunidad internacional tiene el deber de respaldar política y económicamente todo intento dirigido al logro de la paz, sin que ello signifique dejar de lado los instrumentos necesarios para combatir la impunidad y fomentando así el empoderamiento de las instituciones nacionales como ocurrió, por ejemplo, en el caso chileno. El Sur y el Norte deben trabajar conjuntamente en la lucha contra la impunidad.

Los enjuiciamientos recibidos por algunos países desde los tribunales internacionales han abierto de nuevo la polémica en torno al concepto de soberanía, existiendo corrientes que ponen en entredicho la tendencia que en las últimas décadas ha desarrollado la comunidad internacional, dirigida hacia la cesión -por parte de los Estados- de potestades anteriormente soberanas en beneficio de instituciones regionales.<sup>90</sup>

Por ello, especialmente en este tipo de tribunales, toma ahora una especial importancia la necesidad de una estrecha colaboración inter-judicial entre el orden nacional y el internacional. Al mismo tiempo, deben solventarse los problemas experimentados en los tribunales internacionalizados, enfocándose principalmente a dotarlos de recursos económicos suficientes que aseguren una independencia judicial y la implementación adecuada de las garantías del debido proceso, garantizando así que esos mismos errores no se producirán en los tribunales que se crearán en el futuro, como puede ser el caso de la Corte Mundial de Derechos Humanos. Aún en proyecto, este tribunal estará dirigido a velar por los Derechos Humanos de un modo más amplio, también con un carácter subsidiario en relación a los tribunales nacionales.<sup>91</sup>

Por su parte, la CPI tiene por delante el reto de consolidarse como el tribunal global que está llamada a representar, cuya independencia y criterios queden fuera de toda duda. Y paralelamente, deberá llevar a cabo una revisión de su funcionamiento interno mientras sigue aumentando el número de Estados que ratifican el Estatuto de Roma, para lo cual tendrá gran relevancia el apoyo incondicional cosechado en todas las organizaciones regionales.

Por todo ello, los sistemas institucionalmente estables tienen la obligación, en primer lugar, de rendir cuentas por su propio pasado. Así, países como España o EEUU tienen una asignatura pendiente y, con este fin, deberán implementar las medidas adecuadas con especial atención a las víctimas. En segundo lugar, los sistemas estables y democráticos tienen la responsabilidad legal y moral de respaldar estos procesos de

<sup>90</sup>De particular interés es la reflexión entre los conceptos de Soberanía y CPI que se encuentra en: Broomhall, Bruce. *International Justice & The International Criminal Court. Between the sovereignty and the rule of law*, Oxford University Press, Nueva York, 2003.

<sup>91</sup>Se trata de una iniciativa respaldada por el gobierno suizo que avanza desde hace más de 10 años, impulsada por Manfred Nowak y Martin Scheinin (Relatores Especiales de la ONU contra la Tortura y de Derechos Humanos y Terrorismo respectivamente), y que ahora está cobrando fuerza en respuesta, principalmente, a los delitos transnacionales en materia de responsabilidad social corporativa y los agentes no-estatales. Ver al respecto Nowak, Manfred y Kozma, Julia, *A World Court of Human Rights*, University of Vienna, 2009, <http://www.udhr60.ch/report/hrCourt-Nowak0609.pdf>

fortalecimiento institucional en Estados precarios. Implementarán así los acuerdos que la práctica totalidad de los Estados cristalizaron hace 60 años en los Convenios de Ginebra. Acuerdos necesarios mientras existan crímenes graves en Estados que no pueden o no quieren juzgarlos, y evitando de este modo que sus responsables vivan cómodamente en la impunidad que se les brinda.

En las últimas dos décadas, muchos países habían decidido dar un paso al frente en cuestiones de justicia internacional y no volver a permitir este tipo de crímenes, por naturaleza imprescriptibles, arrastrando también a los organismos regionales.

En Europa, hoy día es paradójico observar cómo la UE promueve la reforma de la Justicia en países del Sur y, en algunos casos, no les exige en la práctica que cumplan con principios jurídicos de protección de los derechos humanos y "buen gobierno" que aparecen recogidos en convenios económicos bilaterales.<sup>92</sup> Defender valores universales fuera de sus fronteras implica no permitir que éstos se ultrajen en su propio territorio.

Además, el apoyo activo que mantienen la UE y la OEA hacia la CPI y los avances de ésta no se corresponden con los pasos atrás dados por Bélgica y España en Justicia universal. Ambos organismos pudieron tomar un papel más relevante en el conflicto que surgió entre Bélgica y EEUU, así como en los que España mantuvo con Israel, China o EEUU; del mismo modo que, por ejemplo, previamente se hizo en relación a las situaciones experimentadas en Birmania o Zimbabwe, en aras del principio europeo de "impulsar los derechos humanos en todo el mundo".<sup>93</sup> Esta doble moral deslegitima las acciones que instituciones como la OEA, la UE o la CPI puedan adoptar y reaviva la memoria del pasado colonial. Por su parte, la UA ha tomado la línea del doble rasero, aunque en un plano paralelo: mientras se compromete públicamente a la lucha contra la impunidad cierra filas en torno a sus Estados miembros cuando sus gobiernos en activo se ven afectados.

Estas tres grandes organizaciones regionales están llamadas a dar un paso adelante en la coherencia de sus políticas exteriores y de derechos humanos apostando, de una vez por todas, por una cultura de rendición de cuentas, sea quien sea el individuo o el Estado afectado por sus decisiones y manteniendo siempre en un lugar prioritario a las víctimas de violaciones masivas de derechos humanos, dotándolas de la representación que merecen en los procesos judiciales y promoviendo las reparaciones adecuadas en aras de la reconciliación social.

<sup>92</sup> Discurso pronunciado por la Comisaria Europea de Relaciones Exteriores y Política de Vecindad, Benita Ferrero-Waldner, "The ICC, Transatlantic Relations and Co-operation with Third Parties to Promote the Rule of Law", 14 de Abril de 2005, [http://www.europa-eu-un.org/articles/en/article\\_4569\\_en.htm](http://www.europa-eu-un.org/articles/en/article_4569_en.htm)

<sup>93</sup> Objetivo consagrado por la Unión Europea, dentro de su política de Derechos Humanos. Ver [http://europa.eu/pol/rights/index\\_es.htm](http://europa.eu/pol/rights/index_es.htm). Acerca de las sanciones impuestas a Zimbabwe, se puede ampliar información en Afrol News, "Europa aumenta sus sanciones contra Zimbabwe", 20 de Febrero de 2004, <http://www.afrol.com/es/articles/11331>

Los Informes de Proyecto de FRIDE ofrecen un análisis detallado del trabajo de campo realizado así como sus conclusiones más importantes. Todas las publicaciones de FRIDE están disponibles en [www.fride.org](http://www.fride.org)

Las ideas expresadas por los autores en los documentos difundidos en la página web no reflejan necesariamente las opiniones de FRIDE. Si tiene algún comentario sobre el artículo o alguna sugerencia, puede ponerse en contacto con nosotros en [fride@fride.org](mailto:fride@fride.org)

**Fundación para las Relaciones Internacionales y el Diálogo Exterior**  
C/ Goya, 5-7 pasaje 2ª - 28001 Madrid - Telf: 91 244 47 40 - Fax: 91 244 47 41 - E-mail : [fride@fride.org](mailto:fride@fride.org)  
[www.fride.org](http://www.fride.org)